

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscriptores, y 17 rs. franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

- Artículo 1.º Se concede a las empresas de obras públicas:
 - 1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.
 - 2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pasto y demás que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos abraza la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.
 - 3.º La facultad de abrir cante-
teras recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, de depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos a la obra.
- Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo a la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino después de haberlo saber al dueño o su representante por medio de la dicha Autoridad local, y después también de haberse obligado formalmente a indem-

nizar de los daños y perjuicios que se inroguen al referido dueño o su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de cante-
teras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotación, se abrirá al dueño, o la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa a indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecución se defenderá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo, depósito de materiales y demás servidumbres, a que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas a las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposición que se oponga a las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Guerra y de Ultramar; Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oído el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiación.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación de las propiedades que sean necesarias para su construcción. Para la declaración de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes a las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten a los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que consten quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdicción para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdicción hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radiquen la finca la nómina de los interesados en la expropiación, prefijándose un término perentorio e improrrogable, que no podrá bajar de 10 días, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.º del expresado Real decreto se entienda para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y previos los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que correspondiere.

Art. 5.º Transcurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá a la tasación, y a este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores o sus delegados intimarán a los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en unión con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y a falta de éstos, por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder a la tasación, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y este verificará la tasación puesta de acuerdo con el de-

signado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando a los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada a escala de 1/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar a la expropiación. A fin de ahorrar su menor valor, como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se procederá en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10.º El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo a la Dirección.

Art. 11.º La tasación se comunicará a los dueños de las fincas valoradas, a fin de que manifiesten al Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdicción su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe a la Dirección de Obras públicas.

Art. 12.º Para el pago de las fincas

ajelas á expropiacion se expediran libramientos, que se entregaran á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame en indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Tesorería general de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad. Y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 297.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Setiembre último, me comunica el Real decreto que sigue:

Debiendo procederse á elecciones generales para Diputados á Cortes el día treinta y uno de Octubre próximo venidero con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de veinte de este mes, y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único.—La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes á que se refiere el artículo sétimo de la Ley, se verificará el Domingo siete de Noviembre inmediato. Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas puntual cumplimiento; y á fin de que los Sres. Alcaldes tengan á la vista las diversas operaciones que deben practicarse en la próxima renovacion de Ayuntamientos, se copian á continuacion los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º de la Ley de 8 de Enero de 1845 y el capítulo 2.º del Reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre del propio año. Zamora 6 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

CAPITULOS de la Ley y Reglamento que se citan en la anterior circular.

TÍTULO III.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 55. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá solo un distrito electoral.

Art. 56. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 57. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 58. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 59. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 60. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 61. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurrán en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios, escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 62. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 63. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 64. Luego que se concluya

la votacion de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 65. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 66. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 67. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 68. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 69. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 70. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella, se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 71. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 72. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el día 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 73. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 74. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 75. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º pudiéndose hacer indistintamente dicho nombra-

miento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 76. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 77. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 78. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde de las supirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 79. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 80. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

Reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 81. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 56.)

Art. 82. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un concejal mas (artículo 58.)

Art. 83. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 84. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presentan á votar.

Art. 85. Con arreglo al art. 9.º

de la ley los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 5.º y 4.º.

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere más de uno, se espondrá al público formada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibido al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgare oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53.)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para com-

pletar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida á los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalación de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56.)

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo

empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicación que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á elección parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya población llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar más de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á elección parcial, es-

ta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59.)

Art. 54. Para la primera renovación que se verifique después de una elección general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (artículo 60.)

Art. 55. Si en algún pueblo no se pudiese verificar la elección de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este después de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva elección; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscriptos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. También se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la elección inmediata á la disolución fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Agricultura.—Circular. Num. 228

Las Corporaciones y personas que se expresan á continuación y que en virtud del Real decreto de 3 de Mayo de 1857 obtuvieron premio como expositores en la que tuvo lugar en Madrid el mes de Setiembre del mismo año, pueden presentarse desde luego por sí ó por personas debidamente autorizadas, en este Gobierno de provincia, á recibir aquellos y estender el oportuno recibo. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Zamora 5 de Octubre de 1858.—Francisco Sepulveda.

RELACION de las corporaciones y personas que se citan y que han obtenido premio en virtud del Real decreto de 3 de Mayo de 1857.

PUEBLOS	EXPOSITORES.	PREMIO.	OBJETO.
MÁQUINAS E INSTRUMENTOS.			
Zamora.	D. José Antonio Lamas.	Medalla de bronce.	Una sembradora de garbanzos.
TRIGOS.			
Hiniesta.	Don Juan Prieto.	Medalla de Plata.	Candeal.
Fuentelapeña.	Fernando Sanchez.	id. de id.	id.
Villarrin de Campos.	Eusebio Alonso.	id. de id.	id.
Bercianos de Vidriales.	Felipe Delgado.	id. de bronce.	id.
Capizal.	Luis Gonzalez.	id. de id.	id.
Zamora.	Manuel Castaño.	id. de id.	id.
Villaralho.	Pascual Crespo.	id. de id.	id.
Madridanos.	Francisco Lorenzo.	id. de id.	id.
Zamora.	Atillano Juan.	id. de id.	id.
Zamora.	Francisco Estevez.	id. de id.	id.
Roales.	Pedro Giron.	id. de id.	id.
Eufesauco.	Manuel Gonzalez Valle.	id. de id.	id.
Piedrahita.	Francisco Lino Martin.	id. de id.	id.
La Boveda.	Miguel Moyano.	id. de id.	id.
Santa Croya de Tera.	Ignacio Vera.	id. de id.	id.
Hiniesta.	Tomas Prieto.	Mencion honorifica.	id.
Fuentesauro.	Vicente Berdugo.	id. id.	id.
Fuentesauro.	Pedro Hidalgo.	id.	id.
Villamor de los Escuderos.	José Garcia Sanchez.	id.	id.
Pontejos.	José Miguel.	id.	id.
S. Cebrían de Castro.	Tomas Crespo.	id.	id.
Almaraz.	José Gago.	id.	id.
Toro.	Juan Yebra.	id.	id.
LEGUMBRES.			
Canizal.	D. Antonio Sierra.	Medalla de Plata.	Garbanzos.
Fuentelapeña.	José Carmona.	id. de id.	id.
Villatazan.	Valentin Salvador.	id. de id.	id.
Fuentesauro.	Esteban Casaseca.	id. de id.	id.
Villamor de los Escuderos.	Felix Garcia Sanchez.	id. de bronce.	id.
Casaseca de las Chanas.	Antonio Palacios.	id. de id.	id.
Idem.	Luis Gonzalez.	id. de id.	id.
Fuentesauro.	Wenceslao del Valle.	id. de id.	id.
Idem.	Juan Francia.	id. de id.	id.
idem.	Pedro Lorena.	id. de id.	id.

Madridanos.	Manuel Salvador.	id.	de 3 id.	id.
Jambrina.	Manuel Cabrero.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	Fernando Sanchez.	id.	de id.	id.
Villabuena.	Pascuala Seco.	id.	de id.	id.
Benialvo.	Jacinto Calvo.	id.	de id.	id.
Idem.	Francisco Almeida.	id.	de id.	id.
La Boveda.	José María Moyano.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	José Carmona y Tapia.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	Blas Corrales.	id.	de id.	id.
Madridanos.	Francisco Aguado.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	Estevan Casaseca.	id.	de id.	id.
Toro.	Juan Hidalgo.	id.	de id.	id.
Fuentelepeña.	Blas Corrales.	id.	de id.	id.
Toro.	Francisco Garcia de la Fuente.	id.	de id.	id.
Idem.	Antonio Gonzalez Partija.	id.	de id.	id.
HORTALIZAS.				
La Boveda.	D. Miguel Moyano.	Mencion honorifica.		
LINOS, CAÑAMOS, ALGODON, ESPARTO Y PITA.				
Calzada de Tera.	D. Andrés Alonso.	Medalla de bronce.		
Acañices.	El Ayuntamiento.	id.		
Una de Quintana.	D. Francisco Martinez.	Mencion honorifica.		
Idem.	Rosa Martinez.	id.		
Idem.	Miguel Fernandez.	id.		
MADERAS.				
Zamora.	D. Andres Perez Cardenal.	Mencion honorifica.		
VINOS.				
Toro.	D. Alejandro Rodriguez.	Medalla de Plata.		
Idem.	Florentino Rivera.	id.		
Idem.	Juan Diez Gomez.	id.		
Zamora.	Viuda de Puga e hijos.	id.		
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	id.		
Fermoselle.	D. Pedro de Castro.	Mencion honorifica.		
Fuentelepeña.	Esteban Casaseca.	id.		
Idem.	Manuel Gaban.	id.		
Toro.	Ulpiano Gregorio de Frias.	id.		
Idem.	Rafael Bruguera.	id.		
AGUARDIENTES.				
Fuentelepeña.	D. Atilano Aviles.	Medalla de bronce.		
Fuentelepeña.	José Carmona y Tapia.	id.		
ARROPES Y CONSERVAS.				
Toro.	D. Mariano Voces.	Mencion honorifica.		
MIEL Y CERA.				
Toro.	D. Juan Rodriguez.	Mencion honorifica.		
CABALLOS PADRES Y POTROS.—Yeguas y Potras.				
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	De 3.ª clase 1000.		
Vecilla de Trasmonte.	Juan Lopez.	Mencion honorifica.		
Benavente.	Sr. Marques de los Salados.	Mencion honorifica.		
GANADO ASNAL Y MULAR.				
Pinilla.	D. Lazaro Cabezon.	Mencion honorifica.		
GANADO VACUNO.				
Terres.	D. Andres Vecino.	De 1.ª clase 3000. rs.		
GANADO LANAR.				
Toro.	Viuda de Amantamajo.	De 2.ª clase 800. rs.		
Idem.	D. Isidro Anegou.	De 3.ª clase 500. rs.		
Fuentelepeña.	El Ayuntamiento.	Idem 3.ª clase 500. rs.		
Premios en concepto de colaboradores.				
Como Comisario de montes D. Juan Yebra mencion honorifica coleccion de maderas.				

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON MODESTO RODRIGUEZ.
Escribano por S. M. del número de Villanueva, del Campo, habilitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

La D. D. fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza a instancia de Francisco Serrano vecino de Cotanes, representado por el Procurador D. José Cid, y en rebeldia de Tomás de Castro, Modesto Vicente, Agapito Carnero y Antonio Aguado sus convecinos en cuyo incidente ha recaído la sentencia que a la letra dice así:—*Sentencia.*—En la villa de Villalpando a veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Visto este incidente de pobreza promovido por Francisco Serrano vecino de Cotanes, y en rebeldia de Tomás de Castro, Modesto Vicente, Agapito Carnero y Antonio Aguado sus convecinos, y resultando que Francisco Serrano posee una casa, bodega, hera, tres tierras y dos majuelos, hallándose dedicado al oficio de sacristan cuyos productos son trescientos cincuenta reales anuales.—Considerando que reunido el producto líquido con el de la casa, bodega, hera, tierras y majuelos no escude de ocho reales que es el doble jornal de un bracero en esta villa.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar a Francisco Serrano y con derecho a usar del papel correspondiente a su clase, y a que se le defienda sin derechos con los demás beneficios que la ley le concede; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará conforme se ordena, mediante la rebeldia de Tomás de Castro, Modesto Vicente, Agapito Carnero y Antonio Aguado, sin especial condenacion de costas, así lo mando y firmo.—José María Barban.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada en la anterior sentencia por el Señor D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando en audiencia pública hoy veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo testigos D. Pedro Barón, Roque Fernandez y Dionisio Gonzalez residentes y vecinos de esta villa, de que doy fe.—Ante mí.—Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original que obra en el expediente referido al cual me remito, hallándose notificada a los estrados del Tribunal en rebeldia de Tomás de Castro y consortes, y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en este medio pliego del sello de pobres, por mí rubricado en Villalpando a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 19 de Octubre próximo a las doce de su mañana se rematará en esta Ciudad y Escribanía de D. Nicolás Rodríguez Teliez el Carbonero de un trozo de monte de la dehesa de Val de Embre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía, a donde pueden acudir las personas que quieran interesarse en el. Zamora 28 de Setiembre de 1858.—El Administrador, Tomás de la Aldea.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.

Procederá a elección parcial para com-